

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ** ***

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECCIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, ambas del MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** * y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **nueve de julio de dos mil diecinueve**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, *********, compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito que se deriva de la boleta de infracción de folio *********, emitida el *catorce de junio de dos mil diecinueve*.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del **doce de julio de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día de **hoy**, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por la parte actora, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Las autoridades demandadas argumentan que debe sobreseerse el presente juicio, toda vez que la demanda fue presentada posterior al plazo legal establecido en el artículo 28 de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Al efecto, el artículo 26, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra los actos:

(...)

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos que señala esta ley”

Para examinar la oportunidad en la presentación de la demanda, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 28, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 28.- La demanda se podrá presentar:

I...

II...

III.

*La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.*

Si bien es cierto, de los documentos que presentó la parte actora, se advierte, que la multa impugnada, es resultado de una boleta de infracción impuesta en fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, por abandono de vehículo entendiéndose como tal el hecho de estacionar un vehículo en un lugar público.

También lo es que la accionante realizó el pago del crédito fiscal a su cargo el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por lo que al haber presentado su demanda dentro del término previsto por el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir dentro de los quince días posteriores al haber realizado el pago, supone que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas.

III.- Dentro del término que establezcan las leyes *se intentará* los recursos o *medios de defensa que procedan*, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”

En consecuencia, resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

CUARTO.- En virtud de que no actualiza causal de improcedencia alguna, ni esta autoridad advierte alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En el concepto de nulidad hecho valer en el escrito de demanda, identificado como PRIMERO, la parte actora aduce en esencia que, resultan ilegales los actos administrativos impugnados en

virtud de que violan su garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues no cumple con los requisitos constitucionales previstos, así como aquellos esgrimidos en la legislación secundaria.

Que tampoco cumple con el requisito primordial del artículo 14 Constitucional, al no existir un mandamiento escrito de la multa que se impugna; por lo que desconoce la base y naturaleza de la misma, es decir, ignora el acto administrativo que da origen a la multa impugnada.

Como SEGUNDO concepto de nulidad hace valer que resulta aplicable lo previsto por el artículo 95 del código Fiscal de Estado de Aguascalientes, al imponer como obligación a las autoridades fiscales, de probar el acto o resolución cuando el afectado niegue su conocimiento, en concreto de su origen, naturaleza o motivación de dicha multa.

Argumentos que resultan **INOOPERANTES**, lo anterior, en atención a que fue el propio actor quien, en el escrito inicial de demanda exhibió la boleta de infracción con número de folio ***** y la determinación de calificación de la misma, contenida al reverso.

Sin embargo, el actor omitió expresar conceptos de nulidad en contra de la calificación o determinación de dicha boleta de infracción, no obstante, que estuvo en aptitud de controvertir —desde la presentación de su demanda— la validez de la resolución impugnada, siendo ese el momento oportuno para ejercer el derecho de defensa, respetando en todo momento el debido proceso, sin que así lo hubiere hecho; puesto que únicamente manifestó en dicho escrito el desconocimiento del origen y naturaleza de la multa impuesta.

Y toda vez que en la especie *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja*, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada en comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dicho acto

administrativo, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tiene una presunción de legalidad, que al no haber sido atacada por el inconforme, prevalece, declarándose su **VALIDEZ**.

De ahí que el razonamiento estudiado resulte **INOOPERANTE**.

QUINTO.- Que al ser **INOOPERANTES** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** del acto impugnado, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la(s) resolución (es) impugnada(s).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III y 62 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción de folio *********, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso De la Cruz y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve. Conste.-

L'EFM/giap

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en seis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** *, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinte días del mes de septiembre de dos mil diecinueve*. Doy fe

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL